

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

### Acción de Tutela No. 110014189 020 2022 00292 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 14 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por José Antonio Quiroga Suarez, a través de apoderada judicial, contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.; y dentro de la cual se vinculó a las Fuerza Militares de Colombia – Ejército Nacional, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna y salud, y en consecuencia, solicitó:

*“1. Ordenar a BBVA Seguros De Vida Colombia S.A Que Se Le Condone La Deuda de la obligación N° 00130158009617961493 para Con Esta Entidad Bancaria.*

*2. Solicitó A La Entidad BBVA Seguros De Vida Colombia S.A “El Cumplimiento De La Póliza Suscrita En Dicha Entidad Y Que Cubriría Las Hipótesis De Invalidez. Y Que Como Consecuencia De La Misma Se Dispusiera El Cubrimiento De La Obligación N° 00130158009617961493 Que Había Adquirido Con La Misma Ya Que Me Encuentro Discapacitado Para Laborar.*

*3. Solicito se haga efectiva la póliza de vida No. 0110043 y como consecuencia de ello se me cubra el total de mi obligación No. 00130158009617961493 en razón de haber acaecido el riesgo amparado, esto es, el de invalidez total y permanente”.*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que el 24 de septiembre de 2019 adquirió con el accionado la Póliza No. 0110043 que tiene por objeto amparar los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización.

Que mediante acta de junta médica laboral No. 211343 fue dictaminado con *“INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO, NO SE SURGIERE REUBICACION LABORAL”*, calificado con una pérdida de capacidad laboral con porcentaje del 55,42%, por lo que no volverá a trabajar y por tanto su capacidad económica se verá disminuida, lo que conlleva a la imposibilidad del pago del crédito que tiene con el Banco BBVA, sumado al hecho de que su esposa y sus tres hijos dependen económicamente de él. Por lo anterior, solicitó a esa entidad bancaria hacer efectiva la póliza contratada, petición que fue negada por la accionada, argumentando que al momento de diligenciar la misma, el actor omitió

declarar patologías relevantes, que de haberse reportado no se hubiese aceptado la expedición del seguro.

Manifestó que al momento de tomar la póliza, la asesora del banco le pidió firmar un formato en blanco, sin realizarle ninguna pregunta acerca de su condición física, por lo que no omitió declarar la información acerca de patologías que no tenía. Así, considera que las negativas de la entidad financiera para hacer efectiva la póliza contratada transgreden sus derechos fundamentales.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, advirtió, en síntesis, que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para obtener el favorecimiento de sus pretensiones, como quiera que el debate es de índole contractual, por lo que debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que el solicitante del trámite carezca del derecho a resarcir su derecho que adquirió con el seguro de vida y que considera afectado, sin que sea la acción de tutela el camino para solucionar dichas controversias. Además, que no se evidencia la existencia de perjuicio irremediable, ni transgresión al mínimo vital del accionante, dado que no se allegaron pruebas que demuestren esa situación; negando de tal forma las súplicas de la tutela.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la apoderada de la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que el asunto de debate no es meramente contractual, sino que, debido a la condición de discapacidad del actor, el reconocimiento de la póliza es indispensable, y su negativa conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales. Además, que las lesiones adquiridas y su calificación de 55,42% de pérdida de capacidad laboral, le han generado dificultad para trabajar, por lo que es lógico que se active la póliza contratada ante la presencia de dichas circunstancias, dada la incapacidad permanente parcial que enfrenta.

Que si bien el accionante no se encuentra en una situación de mendicidad, sus ingresos solo le alcanzan para sufragar las necesidades básicas de su familia, sin que sea posible cancelar la deuda adquirida con el banco ya que su pago podría ocasionar reducciones en los costos de alimentación, educación, recreación, existiendo el riesgo de afectar los derechos fundamentales de su núcleo familiar.

Que la aseguradora niega el cumplimiento de esta póliza al accionante, por cuanto este al diligenciar la declaración de asegurabilidad, no manifestó las patologías que padecía, pero la carga de probar que lo estipulado en la póliza recae directamente en la aseguradora, que tiene el deber de determinar la real y objetiva situación de salud del señor Quiroga y dependiendo de eso otorgar esa póliza de riesgos.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia y en su lugar, amparar los derechos fundamentales del accionante.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** En el caso de estudio, el accionante pretende que mediante la acción de tutela se ordene a la accionada hacer efectiva la póliza de seguro No. 0110043 y como consecuencia de ello se cubra el total de la obligación No. 00130158009617961493 adquirida con esa entidad bancaria.

Frente a las pretensiones de la actora, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.

En lo que respecta a la procedencia de esta acción especial para dirimir controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, ha sostenido el alto Tribunal que en principio, “*deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de aseguramiento*”<sup>1</sup>. Los procesos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la *litis*. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.<sup>2</sup>

No obstante, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que además no tienen ningún tipo de ingreso; o también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, pese a la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado, se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante<sup>3</sup>.

En el *sub-examine* el accionante pretende que sean amparados sus derechos fundamentales relacionados en el escrito de tutela, y en consecuencia se ordene a la accionada conceder el pago de la pólizas de seguro que cobija su producto financiero, la cual fue reclamada debido al siniestro por incapacidad parcial permanente, pues considera que la negación del pago atenta contra su mínimo vital, que además transgrede su vida en condiciones dignas.

Sin embargo, de entrada debe decirse que la controversia planteada por la accionante es de índole contractual, pues las objeciones a los pagos realizadas por la accionada, fueron sustentadas en la omisión de reportar las patologías padecidas al momento de la adquisición de la póliza de seguro por parte del actor, quien según la entidad aseguradora contrarió lo establecido en el art. 1058 del Código de Comercio al no declarar sinceramente los hechos o circunstancias

---

<sup>1</sup> Sentencia T-442 de 2015

<sup>2</sup> Sentencia T-058 de 2016

<sup>3</sup> Ib.

que determinan el estado del riesgo. Entonces como la discusión se genera en un aparente incumplimiento de las obligaciones contractuales, este asunto adquiere un alcance controversial y litigioso, que desborda el carácter sumario e informal del amparo constitucional, el cual exige un nivel mínimo de certeza o de convencimiento respecto del derecho reclamado, por lo que es claro que el amparo constitucional resulta improcedente. Por ello, tal como se reseñó en la Sentencia T-523 de 1998<sup>6</sup> y se reiteró en la Sentencia T-1683 de 2000, es innegable el juez de tutela no puede disponer el reconocimiento u ordenar el pago de *“un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente”*.

Tampoco se evidencian los requisitos establecidos por la Corte para la procedencia de la presente acción de manera excepcional, pues no puede hablarse de una afectación en el mínimo vital del accionante pese a su pérdida de capacidad laboral, ya que si bien en el escrito de tutela refiere que por dicha circunstancia *“podría no volver a trabajar y disminuiría su condición económica”*, en la impugnación su apoderada manifestó que el actor no se encuentra en estado de mendicidad, dado que percibe ingresos suficientes para su manutención y la de su grupo familiar, que podrían verse afectados por sufragar un gasto más y *“se reduciría algunos costos de alimentación, de educación o de recreación”*, siendo una situación futura que no ha sucedido y de la que no se tienen pruebas que podría ocurrir. En ese sentido, se tiene que el accionante percibe un ingreso mensual, y no se advierte, por demás, que le hayan iniciado procesos ejecutivos en su contra.

Por último, cabe precisar que las pretensiones respecto al pago de pólizas no deben ser dirimidas a través de la acción de tutela pues se persiguen intereses netamente económicos, para lo cual no fue consagrado este mecanismo; sumado al hecho de que no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998), para que proceda esta acción como mecanismo transitorio. Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa dispuestos por el legislador, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

Así las cosas, resulta claro que la acción de amparo constitucional carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que la negación del juzgador de primer grado se ajustó a derecho y deberá confirmarse.

## 5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, el recurso de amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**JAIME CHÁZARRO MAHECHA**



DLR